

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. Se informa a la señora Juez que la demanda fue contestada de manera oportuna por la parte demandada, habida cuenta que: (i) del 21 de julio de 2023 al 25 del mismo año, corrió el termino previsto por el art. 91 del CGP; **(i)** del 26 de julio al 10 de agosto del año que avanza, corrió el termino para contestar la demanda; y, **(ii)** del 11 de agosto de 2023, al 18 del mismo mes año, corre el término para reformar la demanda.

Se deja constancia, en el sentido que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 1, parágrafo 1, se suspendieron *“los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, ...”*, advirtiendo en el parágrafo 2, que *“en el evento que el servicio sea restablecido antes de la fecha señalada, se levantara la suspensión de los términos mediante acto administrativo”*; razón por la cual el auto proferido al interior de este proceso, se notificará en el estado electrónico de este Despacho en su oportunidad.

San Gil, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)



CLARA STELLA TORRES PÉREZ
Secretaria.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00074-00

El Juzgado previo a tener por contestada la demanda, y de conformidad con el parágrafo 3, art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación que por estado se haga del presente auto, a la demandada BANCOMPARTIR S.A., hoy MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. “MiBanco S.A”, para que En su respuesta dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del art. 31 del C. P. T. S. S., esto es, efectuar “Un pronunciamiento **expreso y concreto** frente a los **hechos quinto, sexto séptimo, octavo, noveno, decimo, diecinueve, veintidós,**

veinticuatro, veintisiete, tal y como lo señala el numeral 3 del precepto citado.

En efecto, cumple advertir, que la norma en cita dispone que frente a la fundamentación fáctica de la demanda, se deben indicar cuáles hechos se admiten, cuáles se niegan y cuáles no le constan, agregando que, en los dos últimos eventos, se debe manifestar “las razones de su respuesta”, pues si no se hiciera así: “se tendrá por probado el respectivo hecho o hechos”.

No obstante, el Juzgado adoptando una posición garantista, ha optado por requerir a la parte demandada, a efectos que emita el pronunciamiento de rigor, so pena de tener por no contestada la demanda en los términos del párrafo segundo del art. 31 del C.P.T. y de la S.S. (indicio grave en contra del demandado). Veamos:

La parte demandada al emitir pronunciamiento frente al **hecho quinto, distribuido en dos literales** –cargos desempeñados por la demandante en la demandada –asesor comercial y jefe de negocios-, indicó: *“No es cierto. La señora PLATA CORREDOR a lo largo de la vigencia de la relación laboral que sostuvo con mi representada ejecutó diferentes cargos distintos a los señalados en este numeral”,* motivo por el cual se le requiere para que emita contestación de manera clara y concreta sobre lo expuesto en el hecho quinto, indicando en definitiva cuál o cuáles fueron los cargos que la misma ocupó en la demandada. Lo anterior cobra relevancia, si en cuenta se tiene lo expuesto al responder los **hechos sexto y séptimo** -extremos temporales en el cargo de asesor comercial y jefe de negocios-, en el que la demandada expuso: *“NO ES CIERTO. La señora PLATA CORREDOR desarrolló labores a lo largo de la vigencia de la relación laboral que sostuvo con mi representada y además el cargo indicado fue ejecutado en periodos distintos a los ahora señalados por ella en este numeral”,* y si ello es así, se tiene que la actora, al parecer,

porque las respuestas que ofrece son contradictorias, si desempeñó tales cargos -asesor comercial y jefe de negocios-.

Ahora, en lo que hace alusión a los **hechos octavo y noveno** de la demanda, en torno a las funciones asignada por la demandada a la demandante en los cargos de asesor comercial y jefe de negocios, y que se enlistan en 13 y 15 numerales, en su respectivo orden, la parte accionada indica: *“No es cierto. Las funciones que desempeño la señora PLATA CORREDOR eran diferentes a las indicadas en el presente numeral. En todo caso nos acogemos frente al particular a lo que se indique expresamente en el manual de funciones y en el contrato suscrito por la señora PLATA CORREDOR”*. Si lo anterior es así, y dado que el hecho hace referencia a las varias funciones desempeñadas por la demandante en los cargos de asesor comercial y jefe de negocios, se le requiere para que indique en definitiva cuáles fueron las funciones desempeñadas por la demandada, máxime, si en cuenta tenemos lo señalado en la respuesta que ofrece frente a los hechos sexto y séptimo de la demanda, razón por la cual se le solicita al memorialista efectuar las aclaraciones y complementaciones que sean del caso.

De igual manera y lo relacionado con el **hecho décimo** de la demanda -distribuido en tres literales y relacionado con el horario cumplido por la actora en la demandada-, la parte demandada indicó: *“No es cierto. Lo niego de plano. Los horarios que cumplió la señora PLATA CORREDOR eran diferentes a los acá señalados. Aclarando en todo caso que la demandante siempre desarrollo sus laborales dentro del límite de la jornada máxima legal establecida sin que tuviera de ninguna manera exceso fuera de los límites legales permitidos para ello”*, con lo cual se quiere hacer notar que la demandante sí tenía un horario pues se indica que *“eran diferentes a los acá señalados”*; razón por la cual se le solicita al apoderado efectuar las aclaraciones del caso, indicando el horario en que la demandante

cumplía las labores de lunes a viernes, los sábados y los 3 últimos días de cada mes.

De otro lado, y en lo que hace relación al **hecho diecinueve** de la demanda -concerniente a acta y fecha en que la demandada recibe descargos a la trabajadora-, la parte accionada informo: *“Es parcialmente cierto. Aclarando en todo caso que mi poderdante garantizando siempre el derecho de defensa y el debido proceso de la señora PLATA CORREDOR...”,* sin indicar qué parte del hecho es cierto y qué parte del hecho no es cierto.

Ahora bien, en lo atinente al **hecho veintidós** –relacionada con que la determinación de dar por terminado el vínculo contractual provino de la demandada-, la parte accionada indicó: *“No es cierto. Se aclara que mi poderdante, una vez habiendo garantizado el derecho de defensa y el debido proceso de la señora PLATA CORREDOR, y habiéndose comprobado faltas cometidas por ella en sede de la relación laboral que los vinculó, le notificó de manera escrita la decisión administrativa de finalización de su contrato de trabajo con justa causa”,* con lo cual se quiere hacer notar que la decisión sí provino de la parte actora, razón por la cual se le requiere para que efectué las aclaraciones del caso, y si a ello hubiere lugar las complementaciones correspondientes.

De otro lado, y en lo atinente al **hecho veinticuatro** -argumentos expuestos por la demandada, para dar por finalizado el contrato y que se discrimina en tres numerales-, la parte demandada expuso: *“No es cierto. Aclaremos que mi poderdante, una vez habiendo garantizado el derecho de defensa y el debido proceso de la señora PLATA CORREDOR, y habiéndose comprobado las graves faltas cometidas por ella en sede de la relación laboral que los vinculó, le notificó de manera escrita la decisión administrativa de finalización de su contrato de trabajo con justa causa por circunstancias diferentes a las aquí expuestas. En todo caso frente a lo acá señalado nos atenemos a lo que expresamente se pruebe con las*

documentales que obren en el proceso”; si ello es así, se le requiere a la parte demandada, para que de manera clara, concreta y precisa indique los motivos que conllevaron a dar por terminado el vínculo contractual con la demandante.

Así mismo y en cuanto tiene que ver con el **hecho veintisiete** de la demanda -fechas en que la actora fue valorada por salud ocupacional y distribuida en dos numerales-, la parte demandada expuso: *“NO ES CIERTO. Lo niego de plano. La valoración por medico ocupacional obedeció no a los aparentes padecimientos que tuvo la señora PLATA CORREDOR sino en virtud a los exámenes ocupacionales periódicos que debía adelantar el banco a sus trabajadores”*. Esto es, la parte accionada o emite pronunciamiento exactamente sobre lo expuesto, que no es otra cosa, que las fechas en que la actora fue valorada por medico ocupacional y si algo hay que agregar, aclarar o complementar, así deberá efectuarse por quien representa judicialmente a la demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la contestación de la demanda por la demandada BANCOMPARTIR S.A., hoy MIBANCO –BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. “MiBanco S.A”, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído procedan a subsanarla, acorde con lo puntualizado en la anterior motivación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1223e6e85ac9fbcc9346d64bbdfa4614a5e224831c39978a684da66ec5f11db**

Documento generado en 27/09/2023 05:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>